

REF. EJECUTIVO RAD. No. 2019-00492-00. Juzg 8

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido por Angélica Tatiana Otero Rozo contra Henry José Díaz Salas, a la luz de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ejecutiva contra el señor HENRY JOSÉ DÍAZ SALAS, la cual fue admitida mediante auto de fecha 7 de noviembre del 2019, librando mandamiento de pago a cargo de HENRY JOSÉ DÍAZ SALAS y a favor de ANGÉLICA TATIANA OTERO ROZO, con base en un acuerdo suscrito entre aquellos.

Surtido el trámite de notificaciones y las actuaciones de rigor, la parte demandada concurrió al proceso mediante notificación personal, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que, si bien entre las partes suscribieron un acuerdo de disolución de la sociedad patrimonial de hecho, aquel no había sido elevado a escritura pública, agregando que el documento no era claro expreso y exigible, pues no se sabe cuándo se firmó tal documento y mucho menos desde cuando está en mora el demandante.

De la misma manera, a título de excepciones propuso las denominadas INFORMALIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TITULO EJECUTIVO, FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE ESTIPULACIÓN EN LA FORMA DE PAGO Y TEMERIDAD O MÁLA FE.

El Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el demandado, quien guardó silencio durante tal término.

Así las cosas, habiendo transcurrido el termino mencionado en auto precedente y como quiera que todas las pruebas documentales que pretenden hacer valer las partes fueron allegadas al plenario, sin encontrarse pendiente pericia alguna, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme los hechos alegados, o en su defecto proceder a dictar seguir adelante la ejecución en contra de aquella.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En adición a lo anterior, se tiene que si bien el título de tal naturaleza puede encontrarse debidamente configurado en singular, es decir con un solo documento, también puede ser en plural, con una serie de ellos que en su conjunto constituyan una unidad jurídica, sobre lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que “*al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso*”¹

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

En el presente asunto, la señora ANGÉLICA TATIANA OTERO ROZO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HENRY JOSÉ DÍAZ SALAS, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un Acuerdo anexado a la demanda, por un valor de \$2.200.000.

La parte demandada al notificarse dentro del presente proceso, contesto la demanda alegando las excepciones denominadas INFORMALIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE ESTIPULACIÓN EN LA FORMA DE PAGO Y TEMERIDAD O MALA FE.

Pues bien, el Despacho procederá a estudiar las excepciones formadas por la parte ejecutada, siendo del caso señalar, en primer lugar, que las excepciones de informalidad del título ejecutivo y la falta del requisito de exigibilidad buscan atacar los requisitos formales del documento aportado como base de recaudo, pues en la primera hace alusión a que aquel no tiene razón que sustente su formalidad por no ser una escritura pública como aduce la demandante y en la segunda que a la fecha el título no es exigible, puesto que no hay claridad de la fecha en que se firmó el acuerdo. Por lo anterior, se estudiarán ambas de excepciones de manera conjunta.

Así, deviene necesario traer a colación lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Bajo este entendido, es imperioso anotar que la parte demandada no impetró recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dejando fenecer tal termino y concurriendo a alegar la falta de los requisitos del título ejecutivo aportado en las excepciones de mérito, sin que esta sea la oportunidad procesal pertinente para manifestar tales inconformidades con el documento de recaudo, pues como quiera que no se elevó por recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no puede admitirse ninguna controversia sobre tales requisitos en esta etapa procedimental.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de noviembre de 2017, radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Ahora bien, aunque lo anterior fuese sometido a gracia de discusión, el Despacho tampoco encontraría probado los argumentos del demandado, pues, aunque aquel como primer fundamento sostiene que el título ejecutivo es informal para presentar la presente demanda por no estar elevado a escritura pública como manifiesta la parte actora, tal argumento no encuentra vocación de prosperidad por las siguientes razones que se exponen en el párrafo siguiente.

El documento anexo como título ejecutivo trata de un Acuerdo firmado por la señora Angélica Otero y Henry Díaz, el cual cuenta con reconocimiento de presentación personal ante la Notaria Séptima de Barranquilla, y que en su numeral octavo disponen lo siguiente:

“Henry José Díaz Salas, se compromete a pagar, en un plazo no mayor a dos años, a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo, los \$2.200.000 de pesos que adeuda a la Sra. Angélica Tatiana Otero Rozo, los cuales fueron prestados entre los meses de agosto y diciembre de 2016 y en el mes de enero de 2017, consignando mensualmente a la cuenta número 434 351 411 20 de Bancolombia la cuota que entre ambas partes se acuerde hasta llegar al pago total. En caso del no cumplimiento de este pago la Sra. Angélica Tatiana Otero Rozo podrá interponer un proceso ejecutivo para hacer efectiva la cancelación de la obligación.”

Lo anterior, no es debatido por la parte demandada, pues ella no desconoce el documento ni lo tacha de falso, mucho menos alega el pago de lo adeudado, sino que solo controvierte los requisitos formales de tal documento, sin que ello se encuentre llamado a prosperar pues de tal documento se encuentra una obligación clara y expresa que consta en documento proveniente del él.

Sentado ello, y respecto a la otra excepción denominada FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, vale mencionar que aquel tiene como fecha el 3 de abril de 2017, mismo día que cuenta con reconocimiento de presentación personal ante la Notaria Séptima de esta ciudad, por lo que partiendo de esa fecha cierta que se encuentra demostrada por la fe pública del Notario, el término de los dos años feneció el 3 de abril de 2019 y como quiera que la demanda fue incoada el 08 de octubre de ese mismo año, el término de los dos años señalados para la cancelación de la deuda ya se encontraba vencido.

Así las cosas, las excepciones ambas estudiadas están llamadas al fracaso.

En cuanto a la siguiente excepción denominada FALTA DE ESTIPULACIÓN EN LA FORMA DE PAGO, se tiene que aquella no es cierta, pues en el referido Acuerdo se pactó que el pago debía realizarse de manera mensual, lo que claramente fue incumplido por el demandado, y de lo que no manifiesta haber sufragado siquiera algún rubro, pues no arguye que se haya cancelado cuota alguna. No obstante, la excepción no encuentra fundamento para derribar el proceso, pues el lapso para pagar la deuda se encuentra completamente vencido sin que se haya cancelado en su totalidad.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de MALA FE O TEMERIDAD, debe señalar el Despacho que el demandado no logra demostrar que los hechos de la demanda son contrarios a la realidad, siendo del caso recordarle que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que no se ha configura en la presente Litis.

Bajo todos estos entendidos, las excepciones propuestas por el demandado no encuentran vocación de prosperidad.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, con la respectiva condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, constata el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Seguir adelante la ejecución, contra HENRY JOSÉ DÍAZ SALAS. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$154. 000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00492-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22517b3af10bd3e80b9aca052169ca845ee624dd772c91ac43740a36b076eba6**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Documento generado en 07/04/2021 11:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>